

Título de la ponencia: Cooperativas y operatoria con terceros. Sus ventajas e inconvenientes. En busca de criterios ordenadores

Autor/es: Mónica A. Acuña

Dirección de correo electrónico: moacu@ciudad.com.ar

Pertenencia institucional: Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario; Instituto Derecho Cooperativo y Mutuario del Colegio de Abogados de Rosario, Argentina.

Resumen:

El desarrollo de actividades económicas de las cooperativas con terceros no asociados es de vieja data, y sus ventajas obvias.

La Alianza Cooperativa Internacional en sus reformulaciones, ha remarcado que el carácter mutualista de la entidad no debe ser entendido el sentido de exclusividad de las relaciones con los socios, por el contrario dicha operatoria bajo determinados condicionamientos es coherente con los objetivos y contenidos axiológicos de la cooperación.

Desde hace varios años venimos observando, en el Derecho Comparado la progresiva liberalización de los límites en la operatoria con terceros no asociados.

Esta tendencia también fue seguida por nuestra legislación: 11.388/38 que predicaba una mutualidad rigurosa, y la vigente 20.337/73 mutualidad prevaleciente.

En nuestro país la autoridad de aplicación conforme norma habilitante art. 2, Inc. 10 (ley 20.337), hoy INAES, fue dictando varias resoluciones estableciendo distintos parámetros: **liberalidad, límites, prohibición**, a dichas operatorias, conforme a las distintas clases.-

Nos propusimos en esta colaboración de inicio, volver a reflexionar sobre los distintos fundamentos, en busca de criterios ordenadores que reflejen el impacto real de dicha operatoria a fin de dar mayor claridad en especial frente al fisco.-

1- Introducción:

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática¹.

De acuerdo a ella en el origen de una cooperativa está la satisfacción de las necesidades de naturaleza económica, social y cultural de sus miembros; dónde la contribución de sus asociados en la actividad real, como proveedores y/o consumidores de bienes y/servicios, es la razón por la cual se adquiere dicha condición y se constituye la Empresa autogestionaria.

Esta relación de identidad, de ser asociado usuario, nos vincula con su **carácter mutual**.

La noción general de mutualidad evoca la idea de cambio o intercambio entre sujetos y la de cooperativa supone cooperación y operatividad con sus asociados.

Sin embargo no podemos predicar la mutualidad como fenómeno que identifique por sí mismo a una cooperativa , ya que mutualidad o como suele también referenciarse el método mutualista, es compartido por otras formas jurídicas de organización de la Empresa².

De ello se infiere que puede haber mutualidad sin cooperación, pero no cooperativa sin mutualidad.³ Y que mutualidad es un concepto jurídico y cooperación económico.

No obstante este rasgo general desde hace tiempo reconoce en la teoría y en la práctica numerosas excepciones o limitaciones, que si bien no afectan la validez general de la identificación entre asociado usuario de las cooperativas, hacen dudar acerca de la conveniencia de atribuirle el carácter de una norma

¹ Conf. Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre identidad Cooperativa, Manchester 1995.-

² Asociaciones Civiles, Asociaciones Mutuales, Sociedades de Garantía Recíproca, en España Sociedades Laborales...

³ La doctrina Italiana, advirtió siguiendo a Piero Verrucoli, que la noción general de mutualidad, como orienta su sentido teleológico, toca esta idea de intercambio recíproco de prestaciones entre dos polos subjetivos. Aquí se agota su significado genérico. El carácter mutualista de un tipo social significa que los socios, además de Derechos y Obligaciones inherentes a la condición de socio, participan de la actividad de la económica constitutiva del objeto social y que el carácter mutualista no implica ni conlleva per se que los socios sean los destinatarios exclusivos o tendencialmente exclusivos de toda o parte de la actividad económica de la sociedad.

fundamental⁴ sumado a ello las sucesivas reformas operadas en el Derecho comparado que con el objeto de consolidar empresarialmente a las cooperativas produjeron una gradual flexibilización que se presentan no sólo en la mutualidad interna, sino también en la externa, esto es operaciones con terceros no asociados.

Esta problemática que hoy abordamos es mucho más amplia que el objeto de esta colaboración pues involucra no solo los aspectos referidos al usuario no asociado, sino al asociado usuario, asociado no usuario, y en aquellas legislaciones que lo permiten asociados inversor.

2- Las Operaciones con terceros no socios: desde sus orígenes.

En los orígenes del cooperativismo, los Probos Pioneros de Rochedale no lo contemplaban en su Estatuto primitivo 1844, sin embargo efectuaban este tipo de operaciones y destinaban los resultados de ellas a la reducción del valor de la mercadería en existencia.⁵ En los Principios Universales de la Cooperación, hay que señalar que en la primera lista presentada por la Comisión especial designada para elaborar los principios cooperativos en el XIII Congreso Viena (1930) incluía la promoción de venta exclusiva a los socios, en la reformulación de los principios 1937 (Paris) no aparece como uno de los Principios esenciales y en la Segunda Viena (1966) se declara expresamente que la actuación en la cooperativa con terceros no asociados dentro de ciertos límites y condicionado no sólo no choca con los principios cooperativos sino que es coherente con los objetivos y contenidos axiológicos de la cooperación y que el carácter mutualista de la entidad no debe ser entendido en el sentido de exclusividad de la relación cooperativa con los socios, sino en el significado de ayuda mutua para satisfacer las necesidades socio económicas de los socios y los intereses más amplios de la comunidad dónde la cooperativa actúa.

En la última reformulación Manchester 1995, no se hace mención a la actuación con terceros no socios.

⁴ Conf. Drimer Bernardo y Kaplan de Drimer A. "Las Cooperativas" ed. Intercoop. Bs.As. Argentina pág. 64.-

⁵ Conf. Farrés Cavagnaro y A. Menéndez "Cooperativas" TI. Ed. Desalma Bs. As 1987 pág 113 y ss.- También en Drimer Bernardo, Kaplan de Drimer Alicia op. cit pág 140.-

La tendencia en el Derecho Comparado es la liberalización de de estas operaciones aunque no existe un criterio único respecto a la extensión de las actividades típicas de las cooperativas con usuarios no asociados.

Pero es evidente la ruptura generalizada del principio de exclusividad, incluso en ordenamientos como el Francés históricamente muy restrictivo en cuanto a la amplitud de la actuación con 3ros no asociados.

En cambio en otras legislaciones como la Alemana se parte del principio de la permisividad y en Italia el referente es la llamada mutualidad prevaleciente, y así en la última reforma del Codice Civile (Dec. Legal. 14 enero 2003) distingue a la cooperativa con mutulitá prevalerte con régimen fiscal más ventajoso de las que no lo son, siendo uno de los criterios para definir esta prevalenza que las operaciones con 3ros no superen 50% del total (art. 2513).

⁶Vasserot.

El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, establece que esta no podrá admitir a 3ros no socios se beneficien con su actividad o participen en sus operaciones salvo disposición en contrario de los Estatutos (art.41).

El Convenio de ley Marco para Cooperativas de América Latina en su art. 8 ratifica esta tendencia “ *Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas pueden prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios, Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados a educación cooperativa o a una reserva especial o a ambas conforme prevea el estatuto o decida la asamblea*”⁷.

⁶ Vasserot Vargas C. Aguilar Rubio Marina “ Las operatorias de la Cooperativa con Terceros y la Infundada Limitación de las mismas por su tratamiento Fiscal privilegiado” en Rev de Estudios cooperativos. Núm. 83, 2004.-

⁷ Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, aprobado en San José de Costa Rica julio 2008.- Este documento que constituye una actualización del anterior aprobado en 1998 en asamblea OCA Bogotá, expresa justamente entre sus objetivos es brindar orientación acerca de los lineamientos fundamentales de la legislación cooperativa, tal como surgen de la doctrina, de los estudios académicos y de la experiencia más acreditada del derecho comparado.

En la justificación al art. 8 aclara que “Cabe señalar que existen opiniones contrarias a la prestación de servicios a no asociados y algunas que distinguen dicha prestación entre las diferentes clases de cooperativas. Pero en general, existe acuerdo en cuanto a la conveniencia de autorizar tales operaciones. “Proyecto de ley Marco para las Cooperativas de América Latina ed. Alianza Cooperativa Internacional para las Américas san José Costa Rica Ira ed. 2009 pág. 6.

Como venimos señalando la desvinculación de la concepción mutualista, entendida como exclusividad, se encuentra desde los orígenes del cooperativismo. Puesto que la mutualidad es un método o modo de comportamiento, según el cual las personas se vinculan a otras haciendo algo en común para ayudarse, a través de la colaboración o la cooperación, a conseguir objetivos o metas que de forma aislada difícilmente lograrían. Cuando la Alianza Cooperativa Internacional, define a la cooperativa como expusimos lo hace haciendo referencia al calificativo de Empresa, y como tal le añade la necesidad de moverse en el mercado, de realizar operaciones con terceros no asociados como única vía para conseguir sus objetivos económicos, sociales y culturales. En realidad lo que la ACI pretende es que la gestión sea voluntad de los socios, es decir, que estos tengan independencia de sus decisiones y, por consiguiente, no se subordinen a terceras personas en este menester.⁸

Uno de los primeros cuestionamientos a la extensión de servicios a terceros, es que su incremento perturba su carácter mutuo, en este terreno si no se puede postular la exclusividad, es claro que este carácter viene referido precisamente a que las operaciones de la actividad típica se realicen con sus asociados. Esto justifica dos elementos de su régimen jurídico: 1- que sólo se considere actividad cooperativizada a la derivada del desarrollo propia de su objeto con sus asociados, y 2- que se limiten las operaciones con 3ros.⁹

Respecto del 2do parece haber consenso, si bien no impone exclusividad sí al menos prevalencia de las operaciones con no socios.¹⁰

La segunda observación viene más referida a la ausencia de ánimo de lucro, entendida como búsqueda de la ventaja mutualística.

Esto es que la ventaja económica que perciben los asociados derive directamente de la obtención de mejores condiciones en el mercado por su actividad y no indirectamente de la generación de un lucro posteriormente

⁸ Conf. Mozas Moral A. "La fidelidad del socio como indicador de la eficiencia Empresarial en la sociedad Cooperativa: una aproximación Empírica" en Rev. De Economía .Pública, Social y Cooperativa, 34, abril 2000, pág 27.-

⁹ En nuestra región para su delimitación se ha creado la noción de acto cooperativo, que si bien hay opiniones encontradas prevalece su noción restringida, a tal efecto se la ha enunciado a la mutualidad como condición del acto cooperativo Conf. Pastorino Roberto en Teoría General del Acto Cooperativo"ed. Intercoop Bs.As 1993 pág 89.-

¹⁰ Cuestión distinta es criterio adoptar para asegurar la prevalencia esto es nº de operaciones o al volumen de las mismas, u otras.

repartible entre los asociados (lucro especulativo), de aquí la conexión de esta característica con la prohibición de realizar estas operaciones con terceros.

Negada la necesidad de la prohibición, para mantener esta característica se la ha vinculado con la irrepartibilidad de dichos beneficios a los asociados.

Garantizados por dos instrumentos: contabilidad separada de ambos resultados, y el destino de estos resultados a fondos irrepartibles. Esta regulación sumada a la prohibición de la capitalización de reservas, y de su reparto tanto en el supuesto de resolución parcial, como liquidación de patrimonio, aseguraría la ausencia del lucro subjetivo o especulativo.

De lo expuesto se ha sostenido que las exenciones, reducciones impositivas y otras ventajas de distinto orden en diversos países se reconocen, entre otras porque operan sólo con asociados.¹¹

Es decir que al mayor o menor acercamiento a la característica mutual, en otros, requisitos otorgarían mayores o menores beneficios (Por. Ej, España, Italia).

En cuanto a sus ventajas, son razones de índole económica, facilitando la ampliación del volumen de las operaciones, menor incidencia de gastos, difusión del sistema cooperativo, la posibilidad en determinadas cooperativas como las de consumo influir en el mejoramiento de los precios en el mercado, En el caso de las cooperativas agrarias, mayor diversificación de los servicios. Estos dos aspectos (ausencia de ánimo de lucro y limitación en la extensión de los servicios) sin duda han influido, en la idea de asegurar el carácter mutual o el llamado modelo mutualista.

Sin embargo, cuando reflexionamos hoy como califican estas operaciones conforme a los principios universales de la cooperación, podríamos afirmar que no distorsiona, ni perjudican tal carácter.

Pues lo que exigen los principios cooperativos es que el reparto se realice en proporción a la utilización del servicio y no a la aportación del capital, siendo esta la cláusula que produce el efecto redistributivo, con claras implicancias sociales, junto a la irrepartibilidad del patrimonio , interés limitado al capital.

¹¹ Conf. Drimer Bernardo ,Kaplan de Drimer A “Cooperativas”op.cit. pág 138.-

3-En cuanto al Derecho Cooperativo Argentino:

Nuestro ordenamiento ha pasado por etapas bien diferenciadas:

La primera se inicia con la reforma del código de Comercio 1889 (dado que el Código de Comercio de 1859-1862 no contenía previsiones sobre cooperativas)¹²

La insuficiencia de las normas, junto con el desarrollo del cooperativismo, motivó la presentación de numerosos proyectos que no merecieron consagración legal, hasta el del ministro Sagarna, remitido por el Poder Ejecutivo en 1924 a la comisión del Senado¹³

Dictándose la primera Ley de alcance General 11388 /1926. Esta derogada ley establecía el Principio de Mutualidad rigurosa o de exclusividad, en su art. 2 inc. 13 que prescribía” De los servicios a la sociedad sólo podrán hacer uso los socios”.

Hasta la sanción de esta Ley se discutía el alcance de la extensión de servicios a 3ros, sosteniéndose con calor tanto una como otra de estas soluciones. En contra de su admisión se ha sostenido que en el momento en que la sociedad cooperativa compra, vende o presta a personas no asociadas, deja de servir a los fines que la han dado origen y justificación a la existencia de la institución económica de la cooperación.¹⁴

Sin embargo ni del debate Parlamentario de ambas cámaras, ni del informe de la Comisión del Códigos del senado, surge los fundamentos de esta norma¹⁵.

A partir de la Ley vigente 20337, de 1973 se abandona el principio de **exclusividad** por el de **Prevalencia**.¹⁶

¹² Corresponde a la reforma de 1889, la introducir la figura en nuestro Derecho, inspirándose al efecto en el proyecto de Lisandro Segovia, si bien redujo a tres los 10 artículos que este le dedicaba. Conf. Malagarriga Carlos “Tratado elemental de Derecho Comercial, ed. Tipográfica Argentina, Bs.As 1951, TI Parte II cap.-XI n°3 pág586, op. cit Althaus Alfredo A.en “Tratado de Derecho Cooperativo 2da. Ed. Actualizada, ed. Zeus, Rosário, Argentina, Pág 19.-

¹³ Comisión integrada POR LOS Dres: Mario Bravo, Leopoldo Melo y Pedro Llanos redactado el proyecto definitivo 20-12-1926.-

¹⁴ Conf. Rivarola Mario A. “Tratado de Derecho Comercial Argentino”ed. Compañía Argentina de Editores SRL, Bs.As. 1940 T2 pág 645.-

¹⁵ Conf. Farrés Cavagnaro y Menéndez, op. cit pág114 y ss.

¹⁶ Esta disposición ha sido insistentemente reclamada por el movimiento cooperativo Argentino en los últimos años. Se trata en suma de una solución práctica a una exigencia impuesta por la realidad

En su art. 2 inc.10 establece la prestación de servicios a terceros no asociados, sujeto a dos restricciones 1) Conforme a las condiciones que determine la autoridad de aplicación 2) El destino de excedentes que se originen se deriven a una cuenta especial de reservas, de carácter irrepartible (art. 42, 3er. Apartado) .¹⁷

La autoridad de aplicación hoy INAES¹⁸, ha dictado en el tiempo distintas resoluciones referidas a los distintos tipos de cooperativas, estableciendo criterios que van desde la libertad de operatoria como en las de consumo hasta su restricción en las de trabajo, o fijando porcentajes al volumen de la operatoria.

De análisis de la resolución, se extraen aspectos que son comunes a todos los tipos que hemos clasificado en tres apartados: De instrumentación, contables, financieras.-

1- De instrumentación:

a) Es Facultativo debiendo estar autorizado por el Estatuto, y en este caso sólo sería necesario una resolución. del Consejo de Administración, para poner en aplicación la cláusula Estatutaria.

b) Si no estuviere autorizado por el Estatuto, bastará una resolución. de la Asamblea, que podrá ser tanto la Ordinaria como la Extraordinaria, conforme a nuestro régimen legal. En este último caso la autorización tendrá validez por un año, pudiendo ser renovada por período de igual duración.

económico social y el desarrollo del cooperativismo. Cuestión debatida ha sido la vigencia de la mutualidad rigurosa, por el contrario la permisión de prestar servicios sociales a 3ros, no asociados. En realidad la mutualidad rigurosa no constituye principio esencial de la doctrina cooperativa, no lo fue en su primera hora, ni tampoco fue incorporada posteriormente. Si bien varían las soluciones legislativas arbitradas en el Derecho Comparado, en la actualidad la mayoría de las leyes en la materia, tanto en Europa como en América autorizan tales operaciones. Asimismo resulta sintomático que la evolución de la legislación evidencia que en aquellos países- como el nuestro- en que la ley prohibía dichas operaciones han ido paulatinamente inclinándose a la solución prevista por este artículo. Exposición de motivos art. 2 ley 20337.-

¹⁷ Conf. Althaus A. Alfredo, la nueva solución legal nos merece la más severa crítica, ello marca un verdadero retroceso en nuestra legislación, desde que aún sin contar si quiera en abono en razón práctica o de conveniencia atendible, hace tabla rasa de un elemento esencial de la conceptualización de la cooperativa, inherente a su propio substractum económico, y ello contradiciendo la tendencia modernamente observable en el derecho comparado, sin fijar límites ciertos, en lo cualitativo y cuantitativo, a la heterodoxia introducida cuya determinación se refiere íntegramente a la autoridad administrativa de aplicación, en inadmisibles delegación de facultades que el legislador nunca debió resignar, en materia atañedora a la esencia del tipo asociativo considerado...op. cit pág 122

¹⁸ Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social creado por Decreto n°: 721/ 2000.-

c) En cualquier caso la cooperativa dentro de los 15 días de adoptada la resolución respectiva, deberá remitir a este Instituto una comunicación especial haciéndole saber la misma y especificando las características de las operaciones que se propone realizar con terceros.

Conceptuales

d) La prestación de servicios a no asociados no podrá hacerse en condiciones más favorables que las que rijan asociados.

e) La prestación de servicio a no asociados sólo podrán hacerse cuando una vez que hayan sido prestados los servicios a los asociados, o simultáneamente, siempre que no implique desmedro o postergación de los servicios de los asociados.

f) Regirán para los no asociados las disposiciones legales, Estatutarias y Reglamentarias y las resoluciones de la cooperativa que rijan para los asociados en materia de prestación de servicios, sin perjuicio de que el Consejo de Administración pueda establecer recargas o tarifas diferenciales, nunca menor de los establecidos a los asociados.

g) Los no asociados, salvo los exceptuados legalmente, estarán sujetos, en relación con el servicio prestado, al pago de todo impuesto, tasa o contribución respecto de los cuales la cooperativa deba actuar por disposición legal como agente de retención, tanto en el orden nacional como en el provincial o municipal.

h) La prestación de servicios a no asociados, (aquí se establecen distintos criterios)¹⁹ no podrá exceder del % del **volumen de los servicios prestados a**

¹⁹ Cooperativas de Vivienda Res.SAC n°: **56/87**”**CONSIDERANDO:...**,**Artículo 1°**- Las cooperativas de vivienda o las que cuenten con una sección destinada a esa actividad, sólo podrán prestar servicios a no asociados en los siguientes supuestos:a) Cuando fuere imprescindible a fin de alcanzar el número mínimo de unidades de vivienda que hagan económico el plan de construcción y los no asociados no pudieren adquirir tal carácter por las exigencias estatutarias en relación a una terminada condición personal para su ingreso;b) Los herederos de asociados fallecidos que no pudieren adquirir tal carácter por las mismas razones del inciso anterior.En el primer supuesto el monto total de la operatoria no podrá exceder anualmente del 10% del volumen prestado a los asociados, lo que se medirá por su valor monetario. En el segundo supuesto no habrá limitación alguna.**Artículo 2°**.- La prestación de servicios a no asociados se hará bajo las siguientes condiciones:a) La prestación de servicios a no asociados, cuando no estuviere autorizada por el estatuto social, deberá serlo por resolución de la asamblea. En este último caso, la autorización tendrá validez de un año, pudiendo ser renovada por períodos de igual duración.b) Si estuviere autorizada por el estatuto social, bastará una resolución del Consejo de Administración, para poner en aplicación la cláusula estatutaria.c) En cualquier caso la cooperativa deberá remitir a la autoridad de aplicación y el órgano local competente, dentro de los QUINCE (15) días de adoptada la resolución respectiva, una comunicación especial haciéndole saber la misma y especificando las

características de las operaciones que se propone realizar con terceros.d) La prestación de servicios a no asociados no podrá hacerse en condiciones más favorables que las que rijan para los asociados.e) La prestación de servicios a no asociados sólo podrá hacerse una vez que hayan sido prestados los servicios a los asociados, o simultáneamente, siempre que ello no implique desmedro o postergación de los servicios a los asociados.f) Regirán para los no asociados las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y las resoluciones de la cooperativa que rijan para los asociados en materia de prestación de servicios, sin perjuicio de que el Consejo de Administración pueda establecer recargos y tarifas diferenciales, nunca menores que los establecidos para los asociados.g) Los no asociados, salvo los exceptuados legalmente, estarán sujetos, en relación con el servicio prestado, al pago de todo impuesto, tasa o contribución respecto de los cuales la cooperativa deba actuar por disposición legal como agente de retención, tanto en el orden nacional como en el provincial o municipal.h) Cuando la cooperativa tenga establecida una tasa de incremento de capital en función de los servicios prestados conforme al artículo 27 de la Ley 20.337, corresponderá también su pago proporcional por los no asociados; esos importes se destinarán a incrementar la reserva especial del artículo 42 de la misma ley.i) Las operaciones con no asociados deberán ser claramente individualizadas a los efectos de la registración contable y de la confección del balance, estado de resultado y demás cuadros anexos, debiéndose además hacer especial mención de ellas en la memoria anual del Consejo de Administración.j) Los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados se destinarán a la reserva especial del artículo 42 de la Ley 20.337.

Artículo 3°.- Los aportes que realizaren los asociados para la adquisición del terreno, urbanización, gastos de proyecto y honorarios profesionales, construcción o adquisición de la vivienda o espacios comunes, en ningún caso serán imputados a cuotas sociales. Se contabilizarán como un crédito a favor del asociado a cuenta del precio a pagar al momento de la suscripción de la escritura traslativa de dominio.

Artículo 4°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior las cooperativas de vivienda cuyo objeto social contemplare exclusivamente la entrega de unidades habitacionales en uso a sus asociados.

Artículo 5°.- Los asociados que renunciaren a la continuación en el plan de vivienda, los excluidos de la cooperativa y aquellos cuyo convenio fuere resuelto por la entidad por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, podrán solicitar la devolución de los aportes realizados por los conceptos previstos en el artículo 3°, la que se efectuará con el mismo índice utilizado para el reajuste de éstos, desde la fecha de cada pago hasta el momento del reembolso.

Artículo 6°.- El reglamento podrá fijar un porcentaje de descuento en concepto de cláusula penal a cargo del asociado saliente, en ningún caso superior al 6% del total a reintegrar. Las sumas así retenidas ingresarán a la reserva especial del artículo 42 de la Ley 20.337.

Artículo 7°.- El reglamento podrá condicionar la devolución prevista en el artículo 6° al reemplazo del asociado saliente por otro asociado, que designará el Consejo de Administración de conformidad a las normas reglamentarias internas, efectuándose el reembolso en la medida y oportunidades en que el reemplazante vaya efectivizando los aportes correspondientes. En cualquier caso, el plazo para la devolución no podrá superar el término que dispuso el asociado saliente para efectuar los pagos. En caso de no existir asociados para el reemplazo, el saliente podrá proponer un reemplazante al Consejo de Administración el que en caso de denegatoria deberá expedirse por resolución fundada.

Artículo 8°.- Son aplicables a los no asociados las disposiciones de los artículos 3°, 5°, 6° y 7° de esta Resolución.

Artículo 9°.- De forma. Cooperativas de consumo Res. 176/1983 : Considerando...que como se dice en la exposición de motivos del citado decreto-ley, la determinación de dichas condiciones debe adecuarse a los distintos tipos de cooperativas, a las cambiantes características del mercado y a otras circunstancias cuya apreciación no puede encerrarse en el marco estricto de una norma de carácter general...que con relación a las cooperativas de consumo, llamas a satisfacer la prestación de un servicio esencial de la vida de sus asociados y de la comunidad, reemplazando una mutualidad rigurosa por una acción más amplia de solidaridad social como instrumento corrector de distorsiones económicas,.De allí entonces que resulte conveniente facilitar esa eminente función social del cooperativismo.....Resuelve: la prestación de dichos servicios sin límites...**Cooperativas de Provisión** Conf. Res. 502/74,174/1983 **Cooperativas de transformación y comercialización** de productos 91/1973,470/1979,173/1983, estableciéndose como limite no superar el 25% de las operaciones con asociados, Cooperativas de servicios públicos

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el inciso j) del artículo 1° de la Resolución ex INAC N° 110/76, que quedará redactado de la siguiente manera:

"j) La prestación de servicios a terceros no asociados por parte de las Cooperativas de Servicios Públicos no podrá exceder de un CUARENTA POR CIENTO (40%) del volumen de los servicios prestados a los asociados, que se medirá por su valor monetario. En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado, este, Instituto podrá autorizar, a pedido de la Cooperativa, la prestación de servicios a no asociados en un porcentaje superior al indicado."

ARTICULO 2°.- Agregase como inciso m) del artículo 1° de la Resolución ex INAC N° 110/76, 935/2003 el siguiente:

los asociados, que se medirá por el valor monetario. En caso de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado, este instituto podrá autorizar, a pedido de la cooperativa, la prestación de servicios a no asociados en un porcentaje superior al indicado.

:

Contables:

i) Las operaciones con no asociados **deberán ser claramente individualizadas** a los efectos de su registración contable y de la confección del balance, estado de resultados y demás cuadros anexos, debiéndose además hacer especial mención de ellas en la memoria anual del Consejo de Administración. En nuestro país con fecha 18-03-2009, la autoridad de aplicación ha dictado la Res. 247, “aspectos particulares de exposición contable y procedimiento de auditoría por entes cooperativos.Reglamentación.”²⁰

“ m) Las Cooperativas de Servicios Públicos que presten servicios a terceros no asociados en un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del volumen de los servicios prestados a los asociados, deberán implementar un programa de educación y difusión intensivo, tendiente a concientizar a los usuarios no asociados sobre los valores y beneficios de la acción cooperativa, destinando a tal efecto las sumas del fondo de educación y capacitación cooperativa previsto por el artículo 42 inciso 3) de la Ley 20.337 que resulten necesarias, en un importe que no podrá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas disponibles en dicho concepto.El cumplimiento de esta previsión deberá incluirse en la memoria anual que se presente ante la asamblea ordinaria, y se informará a esta Autoridad de Aplicación y al Órgano Local Competente en la oportunidad prevista por el artículo 41 de la Ley 20.337.” cooperativas de trabajo Res. 360 1975, las cooperativas de producción o trabajo, como se las denomina en el artículo 42º del Decreto Ley N° 20.337/73, tienen por finalidad brindar ocupación a sus miembros, lo que equivale a decir que el objeto social, cualquiera sea la actividad en que ésta consista, deba realizarse por medio del trabajo personal de aquéllos .Que, no obstante, la doctrina de la materia admite pacíficamente la posibilidad de consentir excepciones a ese principio, a condición de que se las delimite taxativamente para evitar la desvirtuación del carácter esencial de dichas entidades....Resuelve: 1º: Las cooperativas de producción o trabajo no podrán utilizar los servicios de personal en relación de dependencia sino en los casos siguientes :a.- Sobrecarga circunstancial de tareas que obligue a la cooperativa a recurrir a los servicios de no asociados, por un lapso no superior a tres (3) meses .b.- Necesidad de contar con los servicios de un técnico o especialista para una tarea determinada no pudiendo exceder la duración de ésta de seis (6) meses .c.- Trabajos estacionales, por un lapso no mayor de tres (3) meses. d.- Período de prueba, el cual no podrá exceder de seis (6) meses, aun en caso de que el estatuto fijara una duración mayor. Expirados los plazos que precedentemente se indican, la entidad no podrá seguir valiéndose de los servicios de los trabajadores no asociados, salvo que éstos se incorporen a la misma como asociados.

²⁰ ANEXO I

A: Las operaciones con no asociados deben ser claramente individualizadas a los efectos de la registración contable y de la confección del balance, estado de resultados y demás cuadros anexos, debiendo además hacer especial mención de ellas en la memoria anual del Consejo de Administración. Los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados deben ser destinados a una cuenta especial de reserva, tal como lo establece el artículo 42 in

Financieras:

j) Cuando la cooperativa tenga una tasa de capitalización en función de los servicios prestados, corresponderá también su pago proporcional a los no asociados. Esos importes se destinarán a incrementar **la reserva legal**.

k) Los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados deberán ser destinados a una **cuenta especial de reserva.-**

Dentro de la primera clasificación, podemos resaltar el carácter Facultativo de dicha extensión de los servicios, pudiendo no hacerlo aún estando reglamentada por la autoridad de aplicación

Cuando la res. se refiere a terceros, no se refiere a cualquier 3ro, sino aquel que utiliza los servicios de la cooperativa, constitutivos de su objeto social.

Este es el 3ro que preocupa cuya operatoria es necesario reglamentar, para evitar la desnaturalización, y que se vincula con su carácter mutualidad prevalente, desvinculada del principio de exclusividad.

A estos aspectos responden los ítem que hemos englobados dentro de la denominación de conceptuales..

Contabilidad separada, distinguiéndose la operatoria con asociados con las de terceros no asociados, aspecto este que es tenido en cuenta en otras legislaciones a los efectos fiscales.

Y por último las financieras que obligan a que la **totalidad de los excedentes** se destinen a una cuenta especial de reservas²¹, de carácter irrepartible, que tanto en el supuesto de resolución parcial de vínculo como de liquidación el único que tiene vocación a las mismas es el Fisco Nacional o Provincial según el domicilio de la cooperativa para promoción del cooperativismo.

Esta Reserva especial junto con las Reserva legal y Fondos de afectación específica, constituyen una verdadera carga parafiscal, que limita al retorno

fine de la Ley N° 20.337.B: Debe incluirse como información adjunta, según lo expresado en el artículo 6° de esta resolución y en el punto 5.6 de la R.T. 24, la información requerida por este Instituto en la Resolución N° 375/89 (ex INAC).

²¹ El criterio es independizar los resultados de toda operación ajena a las inherentes a la prestación de servicios a los asociados, que es el fin de la organización. Conf. Cuesta Elsa, "Derecho Cooperativo" T1, ed. Ábaco de Rodolfo Desalma, Bs.As, Argentina Pág. 303.-

cooperativo, debido a la inmovilización de fondos financieros derivado de su irrepartibilidad situación que no se presenta en ninguna sociedad y que justifica un tratamiento distinto, esto es un régimen fiscal especial, basado en sus diferencias.²²

Creemos que sería más beneficioso que la ley estableciera un % máximo de limitación y que la propia cooperativa, regulara dicha situación, conforme a sus necesidades.

Pero para encontrar sentido a dicha limitación no debería sólo limitarse a una cuestión derivada de la preocupación de su desnaturalización, ya que esta deriva de otras circunstancias más graves, (ineficiencia en la gestión) que la operatoria con terceros.

No podemos dejar de mencionar, que la otra cara de la desmutualización o limitación a su carácter mutual es el asociado no usuario, o como se lo ha denominado asociado infiel, asociado no entregador (cooperativas agrarias).

Justamente la operatoria con 3ros, ofrece una salida dentro de dichas limitaciones, a esta grave situación, es aquí dónde se produce la verdadera ruptura, del carácter mutual base y esencia del sistema económico de la cooperación.-

Podríamos también agregar que para dar cumplimiento al Principio de puertas abiertas en su aspecto de salida, las cooperativas han reconocido un derecho absoluto o cuasi abosoluto al reembolso de sus cuotas sociales el cual provoca cierta inestabilidad en la actividad productiva de la cooperativa, convirtiéndose esta operatoria en un instrumento que puede fortalecer empresarialmente a la cooperativa.

4- Conclusiones:

En la idea de encontrar criterios ordenadores, concluimos en las siguientes reflexiones:

²² No se puede hablar del régimen tributario de las cooperativas asimilándolo al de las otras formas de organización de la Empresa, pues se trata de una forma diferenciada de organización económica....Conf. Cracogna Dante "Las cooperativas frente al régimen tributario" versión actualizada de una conferencia pronunciada por el autor.-

1- Mutualidad debe interpretarse conforme lo ha hecho la Alianza Cooperativa Internacional. , esto es desvinculada del principio de exclusividad.

2- La Operatoria con 3ros no asociados, resalta el carácter empresarial de la cooperativa, conforme la ha definido la Alianza Cooperativa Internacional.

3- Dicha operatoria permite según la realidad de cada cooperativa, contrarrestar los problemas derivados de la falta de utilización de servicios de asociado (oportunistas) y cierta inestabilidad como consecuencia del principio de Puertas abiertas (salida).

4- No sólo no perturba su carácter mutuo sino que responde a su función social, más identificado con el interés con la comunidad, la cual le ha dado origen y constituye su instrumento de actuación, conforme al séptimo Principio.²³

5- En su aspecto financiero, al destinarse la totalidad de dichos excedentes a una cuenta especial de reserva de carácter irrepartible pone una vez más de relieve que estamos frente a entidades diferentes, que proclaman un trato diferenciado, acorde a su naturaleza.

La cooperativa estructura su régimen económico, partiendo de su función social, coexistiendo una propiedad individual y propiedad colectiva, generando esta última a través de Reserva legal y Fondos de afectación específica de carácter irrepartibles, obligaciones de carácter financiero que inmovilizan fondos y limitan la distribución de excedentes; teniendo este mayor carga para fiscal que el dividendo de las sociedades, situación que no se repite en ninguna otra forma de organización de la empresa.

De ello se deriva que la operatoria con 3ros, no implica un comportamiento concurrencial contrario a las exigencias de la buena fe, de manera que pueda

²³ “las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de su comunidad mediante políticas aprobadas por sus socios.” Contribuyen al desarrollo social y ambiental sostenible y económicamente viable, es un espacio de desarrollo de actuación comunitaria, y la comunidad es el espacio que la cooperativa debe cumplir con la labor que se ha asignado a la misma. . Conf. Pastor Sempere María del Carmen Gobierno corporativo y desarrollo Rural sostenible, ponencia presentada en “VEncuentro de Investigadores Latinoamericanos en cooperativismo. “Movimiento Cooperativo, Transnacionalización e identidad cooperativa en América latina”, n° 073, disponible en C.D. Ribeirão Preto- São Paulo, Brasil, 6, 7,8 de Agosto 2008.-

ser calificada dicha actuación como anticompetitiva, conforme a la ley de Defensa de la Competencia,

5- Por último pensamos que de existir un límite²⁴, el mismo debería ser establecido por la ley, permitiendo a las cooperativas conforme a sus realidades, regular su situación.

Pero para que ello tenga utilidad, y no sólo una cuestión conceptual beneficiar, incentivar a aquellas que desarrollan su actividad dentro de tales parámetros, reflejada en su balance de ejercicio (contabilidad separada) y en la Memoria anual, y cumplimientos de los principios cooperativos, que aseguran el efecto reedistributivo, en cumplimiento de su función social.

5- Bibliografía:

1- Althaus A Alfredo “Tratado de Derecho Cooperativo” 2da.ed actualizada.Ed.Zeus Rosario 1977.-

2-Farrés Cavagnaro y A. Menéndez “Cooperativas” T1.Ed.Depalma Bs.As.1987.

3-Cuesta Elsa: Derecho Cooperativo.T1 2da ed. Desalma Bs.As.1987.

4- Cracogna Dante “Las cooperativas frente al régimen tributario”

Drimer Bernardo, A Kaplan de Drimer: Las cooperativas intercoop Bs.As 1981.

5-Mozas Moral A. “La fidelidad del socio como indicador de la eficiencia Empresarial en la Sociedad Cooperativa, una aproximación empírica” en Rev. Económica, Pública Social y Cooperativa, nº 34 abril 2000.

²⁴ Los criterios para la determinación a dichos límites son también a reflexionar: nº de operaciones o el volumen de las mismas, u otros, no es igual en una cooperativa de trabajo, que en una cooperativa agroindustrial, que una de consumo? Y aún asegurando dicha prevalencia si la misma no es tenida en cuenta a los fines tributarios, por qué ser tan restrictivos.

“La ampliación de la cooperativas a 3ros no asociados no tiene connotaciones especulativas, por cuanto supone un retorno a los orígenes” pre-rochdaliano, de la idea de cooperación, en la cual la cooperativa era dispuesta al servicio de la comunidad. Una visión solidaria de la cooperación es un claro asiento legitimador de la mutualidad externa, en clave alternativa al tradicional modelo de entender la mutualidad como gestión de servicio” Conf. Bonfante “Delle imprese cooperative en Comentario del Codice Civile Scialojo – Branca Libro V-del Lavoro (art.2511-2545).Dirigido por Galgano, Bologna, 1999, pág 89 y 90. op, cit Pastor Sempere María del Carmen, en ponencia presentada en V Encuentro de investigadores Latinoamericanos en cooperativismo, nº 073, disponible en C.D.-

Pastor Sempere María del Carmen, "gobierno Corporativo y Desarrollo Rural Sostenible. Identidad, Valores y Gobernanza Cooperativa" Ponencia presentada en el V encuentro de Investigadores latinoamericanos en Coopeartivismo, Riberáo Preto, 6, 7,8 de agosto Brasil.-

6-Pastorino Roberto, "Teoría General del acto cooperativo"ed. Intercoop, Bs. As. Argentina, 1983.-

7-Rivarola Mario A. "Tratado de Derecho Comercial Argentino" ed. Compañía Argentina de editores SRL, T2 Bs.As pág 645.-

8-Vargas Vasserot, María Aguilar Rubio "Las operaciones de la Cooperativa con terceros y la infundada Limitación de las mismas por su tratamiento Fiscal Privilegiado" en Revesco, núm. 83 2004.-

9- www.inaes.gov.ar. Resoluciones de la autoridad de aplicación.